

INFORME N.º 017-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si se encuentra afecta al Impuesto General a las Ventas (IGV), la transferencia de propiedad de máquinas tragamonedas efectuada por una empresa dedicada exclusivamente a operar las mismas⁽¹⁾, y que realiza dicha transferencia con el objeto de renovar su maquinaria.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 1º del TUO de la Ley del IGV, se encuentra gravada con dicho impuesto la venta en el país de bienes muebles.

Para tal efecto, según lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 3º del citado TUO, se entiende por “venta” a todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, así como al retiro de bienes con excepción de los señalados en la Ley y su Reglamento⁽²⁾; y, por “bienes muebles” a los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derecho de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

De otro lado, el inciso II) del artículo 2º del mismo TUO señala que no están gravados con el impuesto, los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicas.

Por su parte, el artículo 5º del mencionado dispositivo indica que están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas

¹ Es decir, una empresa cuya totalidad de sus ingresos provienen de la explotación directa de máquinas tragamonedas.

² Conforme a lo señalado en el inciso a) del numeral 3 del artículo 2º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF (publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias), se considera “venta” a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin; así como al retiro de bienes, considerándose como tal todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito.

en los Apéndices I y II. Agrega la norma que también se encuentran exonerados los contribuyentes del Impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas antes referidas u operaciones inafectas, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas o inafectas.

2. Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, si bien el IGV grava la transferencia en propiedad de bienes muebles, la norma ha previsto que dicha transferencia estará exonerada del Impuesto siempre que reúna los siguientes requisitos⁽³⁾:
 - a. Sea realizada por un sujeto cuyo giro o negocio consista en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas contenidas en los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV u operaciones inafectas.
 - b. Los bienes materia de transferencia hayan sido adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas o inafectas.
3. En ese sentido, como quiera que según lo dispuesto en el inciso II) del artículo 2° del TUO de la Ley del IGV, la explotación de juegos de máquinas tragamonedas no se encuentra gravada con este Impuesto, la transferencia en propiedad de las referidas máquinas, realizada por un sujeto que se dedica exclusivamente a la explotación de dichos juegos y que adquirió aquellas para su uso exclusivo en esta, se encuentra exonerada del IGV.

CONCLUSIÓN:

La transferencia en propiedad de máquinas tragamonedas, realizada por un sujeto que se dedica exclusivamente a la explotación de juegos de máquinas tragamonedas y que adquirió estas para su uso exclusivo en dicha actividad, se encuentra exonerada del IGV.

Lima, 9 de Marzo de 2012

ORIGINAL FIRMADO POR:
MONICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
Intendencia Nacional Jurídica

egv/
A0068-D12
IGV – Venta de bienes adquiridos para realizar operaciones inafectas.

³ Tal como se ha sostenido en el Informe N.º 007-2-001-K00000, disponible en el Portal SUNAT (<http://sunat.gob.pe>).